



RESOLUCION No. CSJATR19-1071
31 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Radicado No. 2019-00756 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera
Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco.
Proceso: 2010-00056 (2017-00081)
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00756 (2017-00081) con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2010-00056 (2017-00081), que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al manifestar que en varias oportunidades ha solicitado se adicione el mandamiento de pago, se decrete diligencia de avalúo comercial y se nombre perito dentro del proceso mencionado, sin que a la fecha el juzgado haya dado tramite a las mismas.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Soy, Martha Isabel Orozco Cabrera, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla de donde soy cedulada bajo número 32'773.873, con fundamento en normas constitucionales y legales, respetuosamente solicito de esta Honorable Corporación vigilancia administrativa sobre el proceso número originario 056-2010 y hoy 08758-31 12-001-2017-00081-00 radicado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, proceso ordinario de Nulidad Absoluta y Simulación de venta de bienes que le promovió la suscrita Martha Isabel Orozco Cabrera contra Jhonger Eliécer Espejo- Mora, Aury Piña Juliao y Bienvenida Espejo Mora la que goza de sentencia debidamente ejecutoriada y surtida la segunda instancia ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por los motivos de que una vez embargado un inmueble y

el el



secuestrado se hicieron a través de mi apoderado judicial las siguientes peticiones formuladas al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad que no ha sido sometidas a trámite procedimental, tal como a continuación las puntualizo:

1. -Solicitud que se adicione el mandamiento ejecutivo de pago en el sentido de decretar los intereses, costas procesales que se omitieron petición que tiene fecha 23 de enero de 2019 que le anexo con este escrito.
2. -Solicitud respetuosa de fecha 03 de mayo de 2019 que le anexo con este escrito.
3. - Solicitud respetuosa de fecha 28 de junio de 2019 que le anexo con este escrito.
4. - Solicitud respetuosa de fecha 02 de septiembre de 2019 que le anexo con este escrito.

Una vez realizada la diligencia de secuestro del bien inmueble que se relaciona y de propiedad de la ejecutada Bienvenida Espejo Mora, le repito la solicitud de que decrete la diligencia del avalúo comercial del referido inmueble y se nombre respetivo perito.

Esta solicitud se formula reiteradamente, porque fue suplicada en el mes de Enero de 2019.

Sin embargo, el mencionado Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad privilegiando partes del proceso, espero deliberadamente y en un acto de privilegios, que la sujeto procesal vencida Bienvenida Espejo Mora promoviera recurso e incidentes extemporáneos, tales como recurrir un mandamiento ejecutivo de pago de hace más de tres años, en un acto de aberración e irracionalidad jurídica presentar incidente de nulidad procesal para obtener Nulidades sustanciales.

Estos trámites tienen fechas de abril de 2019, Junio de 2019, Agosto de 2019. Pero lo más diciente es que conceden una apelación de un auto que no es apelable en el efecto devolutivo que expresa no suspende el proceso

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 21 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dr. Germán Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 25 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 29 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, me permito rendir informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.



dal

Revisados los supuestos fácticos en los que edifica su queja la parte solicitante, tenemos que radican en considerar que se incurrió en mora por no haber dado solución a unas peticiones radicadas al interior del proceso a través de su apoderado judicial.

Al respecto le informo a la H. Magistrada sustanciadora que las solicitudes a que se refiere la quejosa en su solicitud de vigilancia ya fueron resueltas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019.

CONCLUSION: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada, como quiera que a la fecha fueron decididas todas las peticiones pendientes.

PETICIÓN: Disponer el archivo de esta actuación, declarando que no existe mérito para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, constatando el auto de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual da respuesta a las solicitudes presentadas por el abogado de la Sra. Martha Orozco, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2010-00056 (2017-00081).

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en



calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”



Handwritten signature in black ink.

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).


En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.


- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2010-00056 (2017-00081), que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de fecha de 23 de enero de 2019, mediante el cual se solicita se adicione el mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido de decretar intereses, y costas procesales que se omitieron.
- Copia simple de acta de diligencia de secuestro de bien inmueble ordenada mediante Despacho Comisorio No. 00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.
- Copia simple de auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve conceder en efecto devolutivo recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.
- Copia simple de fijación en lista de fecha 20 de junio de 2019.
- Copia simple de memoriales de fecha 23 de enero, 3 de mayo, 28 de junio y 02 de septiembre de 2019, suscritos por el abogado Orlado Guerra Bonilla.

Por otra parte, el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, al momento de presentar sus descargos, allegó como lo siguiente:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- Copia simple de auto de fecha de 24 de octubre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de octubre de 2019 por la Sra. Martha Isabel Orozco Cabrera, dentro del proceso con el radicado 2010-00056 (2017-00081) el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al manifestar que en varias oportunidades ha solicitado se adicione el mandamiento de pago, se decrete diligencia de avalúo comercial y se nombre perito dentro del proceso mencionado, sin que a la fecha el juzgado haya dado tramite a las mismas.

Así mismo, aduce que el mencionado juzgado, ha consentido recursos y nulidades procesales presentadas por la parte procesal vencida que son improcedentes legalmente.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que las solicitudes a que se refiere la quejosa ya fueron resueltas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Así mismo, sostiene que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada, como quiera que a la fecha fueron decididas todas las peticiones pendientes.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver sobre la solicitud de adición del mandamiento de pago, decreto de avalúo comercial y nombramiento de perito dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00056 (2017-00081).

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; adicionar el auto de fecha 13 de julio de 2017 y abstenerse de designar perito evaluador por los motivos mencionados en la parte considerativa de dicho auto, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, y así se dirá en la parte resolutive.

Sin embargo, observa esta Corporación, que la providencia mediante el cual se resuelven las solicitudes realizadas por el quejoso, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que en principio es lógico inferir, que sólo con ocasión de este mecanismo judicial administrativo, el Despacho procedió a realizar el trámite que en tres (3) oportunidades fue solicitado según la situación puesta a su conocimiento.

el el

9

De tal manera, que se solicita al Doctor German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, a fin de cumplir con el deber de celeridad plasmado en artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2019, al indicar que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos bajo su conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

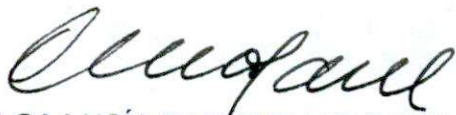
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011-00652 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, a cargo del funcionario judicial Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Doctor German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, en garantía de una justicia pronta, cumplida y eficaz.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1071

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1071 del 31 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial